



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

**RESOLUCIÓN No. 05/2024**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS.** San Salvador, a las diez horas treinta minutos del tres de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la :

propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA EL MARAÑÓN"**, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca **"TROIPIGAS"**,

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado, por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

**LEÍDOS LOS AUTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

- I. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominada **"TIENDA EL MARAÑÓN"**, en el que se comercializa GLP, en cilindros portátiles, de la marca **"TROIPIGAS"**, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de ley, que se imponen a los comerciantes que venden GLP; los delegados fueron atendidos por la

propietaria al momento de la visita; procediéndose a la realización de la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP, contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según se consignó en el acta número en la que consta el resultado de la inspección así: *"(A) Manifestó la propietaria del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP, de veinticinco libras con subsidio, era de tres punto setenta y cinco Dólares de*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

los Estados Unidos de América (\$3.75); y sin subsidio, era de once punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.50); (B) Se le informó que los precios establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para el mes de abril de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras con subsidio, era de tres punto cero nueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3.09); y sin subsidio, era de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); y (C) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria al momento de la visita, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma”.

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número \_\_\_\_\_ y los resultados de la misma, se concluye que la \_\_\_\_\_ propietaria del negocio, denominado “TIENDA EL MARAÑÓN”, en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca “TROPIGAS”, ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: “...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...”; ahora fijados por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado venta de GLP, envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinando un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de tres mil trescientos treinta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,339.00).
- III. Que por auto de las quince horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora \_\_\_\_\_ a quien se le concedió audiencia, por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, a efecto que compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes. El referido auto le fue legalmente notificado, personalmente, a la señora \_\_\_\_\_ el treinta de junio de dos mil veintitrés.
- IV. Que mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veintitrés, que consta a folios siete, la señora \_\_\_\_\_ evacuó la audiencia conferida, expresando, en síntesis, lo siguiente: “...Que evacúa audiencia por los precios elevados de una inspección en abril, por comprar a cualquier camión ambulatorio y no me dejaban factura, pero desde que llegó la inspección exige facturas para comprobar



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*precios, desde ese momento hasta ahora respeto los precios establecidos a la ley...". Anexando a dicho escrito, facturas de compra de cilindros conteniendo GLP. Con lo anteriormente mencionado la presunta infractora pretende probar que no ha incumplido las obligaciones del Art. 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.*

- V. Que por medio de auto de las catorce horas veinticinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la audiencia conferida y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, a fin de que la señora ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; auto que fue notificado personalmente a la señora I el once de agosto de dos mil veintitrés.
- VI. Que por auto de las catorce horas veinte minutos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, a fin de emitir la respectiva resolución; notificándole dicho auto a la señora a través del señor . doce de septiembre del presente año.
- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.* En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su Artículo 2, letra "e"), lo siguiente: **"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía... (el subrayado y negrilla es nuestro).

- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 2, letra e), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. La presunta infractora, señora \_\_\_\_\_ por medio de su escrito presentado, alegó que el incremento de los precios se debe a: *Que compra cilindros de GLP, a cualquier proveedor y no le dejaban factura, pero desde que realizaron la inspección en su establecimiento, exige facturas para comprobar precios y respetando los mismos, conforme a lo regulado en la ley; anexando facturas donde consta la compra de cilindros conteniendo GLP;* sin embargo, al hacer un análisis del ofrecimiento de pruebas y de lo vertido en el escrito supra relacionado, no se advierte ninguna justificación al incremento a los precios ya establecidos por esta Dirección, ya que no se aportó algún elemento que amparara el sobreprecio del producto ofrecido al consumidor final. Por lo que se concluye, que la señora \_\_\_\_\_ con todo lo alegado no logró justificar el incremento al precio establecido por parte de esta Dirección.
- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".*

- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: "... *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...*"; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... *Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*".
- XIII. Que la presunta infractora, no desvirtuó en el presente proceso sancionatorio, el contenido del Acta de Inspección que dió inicio al mismo; por lo que es procedente colegir que la señora I propietaria del establecimiento denominado "TIENDA EL MARAÑÓN", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS",

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...*", la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO", según el artículo 3, inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- XIV. Que con base al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, y debido a que la señora  
reconoce de forma expresa en su escrito agregado a folios siete del expediente administrativo sancionador, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**, y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00)**.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- 1) **CONDENAR** a la

propietaria del establecimiento denominado "**TIENDA EL MARAÑÓN**", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "**TROPIGAS**",

en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2, letra e), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, "*...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía*", ahora fijados por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

- 2) **IMPONER** una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, reducido en una



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

cuarta parte, correspondiente a la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00), de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en relación con el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM